



Bogotá D.C., 03 de octubre de 2.023

Señores

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.C.

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GUILLERMO DEVIA NARANJO
DEMANDADO : TAXATELITE S.A. Y OTROS
RADICADO : 11001310302220150025300

Asunto. Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2.023, notificado por estados electrónicos el 26 de septiembre de la misma anualidad y auto de fecha 29 de septiembre de 2.023 que suspendió los términos del ya mencionado auto a recurrir.

MARGARITA ALONSO GARNICA, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 39.753.275 expedida en Fontibón, y tarjeta profesional No. 124.574 del Consejo Superior de la judicatura y dirección de correo electrónico dmargarita08@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de **TAXATELITE S.A.** en el proceso de la referencia; de manera respetuosa a través del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD Y AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 QUE SUSPENDIÓ LOS TÉRMINOS DEL YA MENCIONADO AUTO**, por medio del cual no se accede a la solicitud de terminar el proceso por acuerdo de transacción entre las partes, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso indica que, el mismo, deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la de la notificación del auto, y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 del mismo estatuto procesal, en tratándose de las decisiones adoptadas por fuera de audiencia, como en el presente caso, establece el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad vence el día 29 de septiembre de 2.023, teniendo en cuenta que, la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado el día 26 de septiembre del mismo año. Así las cosas, la fecha de radicación del presente escrito,



exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad, pues, el término legal se encuentra vigente.

2. DEL AUTO RECURRIDO

Del auto emitido por su honorable despacho objeto de recurso, se destacan las siguientes apreciaciones:

1. Como consecuencia de lo anterior, no se accede a la petición de terminar el proceso por voluntad de las partes teniendo en cuenta el acuerdo de transacción.
2. Deber haber apertura de sucesión en aras de acreditar la capacidad para heredar disposiciones litigiosas.

Es de acotar que las partes plasmaron su voluntad celebrando un contrato de transacción, buscando finiquitar un litigio pendiente, pues el objeto que dio origen a las pretensiones de la demanda inicial, eventualmente se superaron con el transcurrir de las diferentes actuaciones procesales durante el curso del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Acuerdo de transacción

El Código Civil Colombiano ha definido la transacción en su artículo 2469 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2469

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Es entonces por disposición de la Ley que las partes involucradas en el presente asunto, deciden dar por terminado el litigio sin lugar a ocasionar algún tipo de perjuicio, y como consecuencia de lo anterior, comunicarle al Juez que conoce de dicho proceso tal determinación, sin que haya lugar a una eventual negativa de parte del mismo.

Ahora bien, es preciso señalar, que la norma procesal trae consigo algunas acotaciones respecto a la transacción, así:

Código General del Proceso. Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*



Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (Negrita fuera del texto).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

nótese entonces, como las partes de común acuerdo plasmaron la voluntad de terminar el presente proceso por medio de un acuerdo de transacción.

Es así como las partes dentro del acuerdo de transacción y quienes figuran como extremos procesales en el trámite de la referencia, deciden expresarle su voluntad al Juez que conoce del proceso la intención de terminar dicho litigio, partiendo de las directrices impartidas en el transcurso del debate jurídico, para que el mismo surta los efectos que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse, que las partes han cumplido con lo estipulado en la norma sustancial y procesal, en aras de garantizar sus derechos, pero tampoco, ocasionando un perjuicio a la administración de justicia, razón por la cual se hace el llamado a que prospere la eventualidad subyacente respecto al contrato de transacción ya firmado.

3.1.1 Formas de extinguir las obligaciones

En aras de precisar el acápite anterior, se hace necesario traer a colación y de manera general, lo que en términos de la Ley sustancial denomina como el modo de extinguir cualquier tipo de obligación, de que trata el título XIV del actual Código Civil Colombiano. De la siguiente manera:

ARTÍCULO 1625. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:



1. **Por la solución o pago efectivo.**
2. *Por la novación.*
3. **Por la transacción.**
4. *Por la remisión.*
5. *Por la compensación.*
6. *Por la confusión.*
7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
10. *Por la prescripción. (Negrita fuera del texto).*

Así las cosas, las partes en aras de finiquitar el presente asunto, firmaron contrato de transacción con miras a resolver una situación que, por más de 29 años, se encuentra en debate, situación que merece cierta atención pues el desgaste de las partes como del aparo judicial debe ser tenido en cuenta, como quiera que son las partes de común acuerdo quienes no tienen interés por vía judicial de continuar con el proceso en mención, máxime cuando la norma sustancial y procesal lo permite.

Del pago. cabe aclarar que este extremo procesal ya realizó el pago de las obligaciones transadas, recibiendo a satisfacción la parte demandante los dineros objeto del presente litigio, por consiguiente, se hace imperioso que el juzgador acceda a la voluntad de las partes previamente enunciadas en tal documento.

3.1.2 Principio de la voluntad privada

La corte Constitucional de Colombia en relación a este punto ha señalado:

¹Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación

Voluntad que las partes sin lugar a distinciones de índole externo plasmaron, teniendo en cuenta que no existen afectaciones sustanciales que impidan o demuestren limitaciones o vulneración de sus derechos fundamentales.

3.2 Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

¹ Sentencia C-993 de 2006 / Gaceta Corte Constitucional de Colombia



La Ley sustancial debe ser entonces entendida como aquella, que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue, o modifica obligaciones, por ende, las disposiciones encaminadas a surtir efectos positivos entre las partes dentro de un litigio, máxime cuando son de común acuerdo, deben ser tenidas en cuenta bajo el principio de la buena fe.

Para ello, ha precisado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-029 /95 lo siguiente:

Derecho formal y derecho sustancial o material

*Cuando se habla de derecho **sustancial** o **material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:*

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

*"El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material** o **sustancial**.*

*"**Derecho material** o **sustancial** es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).*

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

Nótese entonces y para el caso que nos ocupa, como las partes que buscan terminar el trámite de la referencia, han cumplido con la denominación sustancial y procesal respecto a la figura de la transacción como medio de ponerle fin a un litigio, queriendo entonces formalizar tales lineamientos de acuerdo a lo que la Ley permite en un marco sustancial de



procedimientos, sin que para ello, pueda presentarse eventualidades jurisdiccionales que impongan limitaciones a la hora de prosperar tal solicitud.

No obstante, vale la pena precisar que, la norma aplicable a cualquier litigio, sirve de instrumento para precaver ciertas situaciones como lo es el caso en concreto, en donde el carácter de negociación debe tomar un predominio sustancial a la hora de conciliar un litigio, pues hace parte de la expresión de la voluntad de las partes.

Toda vez que la anterior afirmación no sea caprichosa, debe entenderse bajo los principios de la buena fe, que el negocio jurídico a finalizar hace parte de las garantías constitucionales y de libre negociación que sobre las partes recae.

3.3 Principio de economía procesal

Teniendo en cuenta que lo que se quiere es prevenir la continuidad del proceso y evitar un perjuicio mayor para la parte deudora, considerando el pago de dinero que ya se estableció en el contrato de transacción, es de tener en cuenta lo que en derecho corresponde respecto al principio de economía procesal, para ello, se cita la sentencia C-037/98 que al tenor de tal argumento expresa:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Es por ello que, en virtud del acuerdo de transacción, no debe entorpecer la administración de justicia, el fin que se quiere perseguir con la firma de tal documento, en cambio sí, terminar el proceso como se le fue solicitado y evitar un desgaste posterior a la administración de justicia.

3.4 Apertura de proceso de sucesión para heredar

Ahora bien, en lo que respecta al proceso de sucesión, es dable aclararle al Juzgado que, indistintamente a lo establecido en auto de fecha 25 de septiembre de 2.023, su honorable despacho reconoció como única heredera del causante, a la señora MARÍA NILSA NARANJO en auto que resuelve intervención sucesora procesal de fecha 30 de noviembre de 2.023 y adicional a lo anteriormente expuesto, el causante no contaba con más herederos que la señora previamente mencionada así como más bienes objeto de debate.

Por consiguiente, la calidad de sujeto procesal que adquiere la parte actora luego de haberse evidenciado un reconocimiento por parte del Juez de conocimiento, se entiende que ese extremo adquiere la calidad de sujeto procesal, por lo tanto, el tratamiento diferenciador, debe estar enfocado a la necesidad de claridad expositiva y didáctica que el confiere el poder dispositivo dentro del asunto que se está debatiendo con la presentación de este escrito.



Dicho lo anterior me permito elevar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Se revoque el auto de fecha 25 de septiembre de 2.023 por medio del cual se niega acceder a la petición de terminar el proceso de la referencia por acuerdo de transacción entre las partes.
2. Se revoque el auto de fecha 29 de septiembre de 2.023 por medio del cual se niega acceder a la petición de terminar el proceso de la referencia por acuerdo de transacción entre las partes.
3. En su lugar se termine el proceso de la referencia teniendo en cuenta que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y de común acuerdo las partes manifestaron su voluntad.
4. En caso de negar el presente recurso de reposición proceda a otorgar el recurso vertical solicitado, por ser procedente dentro del presente asunto.

Habiéndose cumplido con el siguiente requisito de Ley y para efectos procesales, me permito informar las siguientes:

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

Dirección física: Carrera 68 A No. 19-20

Tel: 3107797588

E-mail: dmargarita08@hotmail.com

Autorizo el envío de cualquier notificación por vía de correo electrónico.

No siendo otro el particular,

Del señor Juez

MARGARITA ALONSO GARNICA

C.C. No. 39.753.275 de Fontibón

T.P. No. 124.574 del C.S de la J.

dmargarita08@hotmail.com